

IICA D50 43  
115264



115264



IICA  
D50  
43

BIBLIOTECA  
DIRECCION GENERAL  
I. I. C. A.



IICA-CR-111

18 SET 1979

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA INTEGRADO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
—PIDAGRO—

Subprograma de Tecnificación

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO LEY DE SEMILLAS N° 231

Documento base para discusión

Convenio IICA-SEA-FEDA

DT: 42

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE INVESTIGACION  
EXTENSION Y CAPACITACION AGROPECUARIA  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

18 SET 1979

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO LEY DE SEMILLAS N° 231

Documento base para discusión

---

Convenio IICA-SEA-FEDA

DT: 42

JUAN CARLOS BRESCIANI,  
Asesor en Semillas.

SAN CRISTOBAL, R. D.  
JULIO 1977.

00005040





REGAMENTO GENERAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1<sup>o</sup>) El presente Reglamento contiene las normas por la que se regirá el registro, producción, fiscalización y comercio de semillas en todo el territorio nacional.

Art. 2<sup>o</sup>) Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Semilla: todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica de la planta que pueda ser usada para su reproducción.
- b) Semillas agrícolas: semillas vegetales de cualquier especie, variedad ó tipo que tengan como finalidad específica la siembra de un campo agrícola. Se incluye dentro de esta clase las llamadas semillas hortícolas.
- c) Especies agrícolas: son una o más especies o sub-especies botánicas similares, que solas o en conjunto son conocidas por un nombre común; por ejemplo: maíz, arroz, guandul, habichuelas y otras.
- d) Variedad: es una sub-división de una especie agrícola caracterizada por su vegetación, producción, planta, fruto y semilla que la hacen distinguible y distinta de otras plantas de su misma especie.

- e) Lote: significa una cantidad definida de semillas identificadas por un número, letra o combinación de ambos, del cual cada porción ó envase es uniforme dentro de los límites de tolerancia admitidos por las determinaciones contenidas en la identificación.
- f) Híbrido: es la primera generación de un cruzamiento producido bajo polinización controlada, entre progenitores de constitución genética diferente y de pureza varietal satisfactoria. El término híbrido para los efectos del presente Reglamento tiene el mismo valor que el término variedad.
- g) Certificación: es un sistema de producción de semillas controlado por un organismo certificador de la Secretaría de Estado de Agricultura, por el cual se garantiza que las semillas fueron producidas en condiciones tales que aseguran su origen genético y que cumplen con las normas de pureza y germinación establecidas para esa especie.
- h) Normas de certificación: son requisitos o padrones relativos a las semillas bajo certificación y que serán determinados por el organismo certificador.
- i) Organismo certificador: es la agencia de la Secretaría de Estado de Agricultura encargada del proceso de certificación. Para los efectos legales y operativos, el organismo certificador será una dependencia de la Subsecretaría de

Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.

- j) Semillas corrientes: son aquellas semillas de cualquier especie agrícola, que no garantizan identidad varietal, que han sido producidas sin el respaldo del sistema de certificación y que cumplen con los requisitos mínimos establecidos para su categoría en el presente Reglamento. Se incluyen en este grupo las semillas que habiendo sido inscritas como certificadas, durante el proceso de certificación hayan sido descalificadas como tales.
- k) Semillas mejoradas: son aquellas semillas que poseen características varietales definidas por haber sufrido un proceso de mejoramiento a partir de una variedad original. Son producidas sin el respaldo de las normas de certificación. Representan un paso intermedio entre las semillas corrientes y las certificadas.
- l) Semilla genética: es aquella semilla producida directamente por su creador en Estaciones Experimentales autorizadas y que constituye la fuente inicial y recurrente para la multiplicación, bajo certificación, de toda semilla de una variedad mejorada.
- m) Semilla Fundación: es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla genética, producida bajo el control de la Estación Experimental que la creó o la introdujo. La



semilla Fundación es la fuente de toda semilla Certificada, tanto directamente como a través de la semilla Registrada.

- n) Semilla Registrada: es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla Fundación, manejada en tal forma de asegurar su identidad genética y pureza varietal, bajo control de los Inspectores de Certificación. Esta etapa puede ser producida por agricultores previamente autorizados e inscritos en el organismo certificador.
- o) Semilla Certificada: es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla Fundación o Registrada, producida para distribución comercial y que cumple con las normas establecidas por el organismo certificador.
- p) Semillas Básicas: son aquellas semillas que tienen oficialmente la categoría de Genética y/o Fundación y que son producidas bajo el control de la Estación Experimental que las creó o las introdujo.
- q) Semilla de maleza: son aquellas semillas capaces de reproducir plantas conocidas como malezas y que se caracterizan por ser nocivas o inconvenientes para la agricultura.
- r) Malezas prohibidas: son aquellas semillas cuya presencia no es tolerada o permitida junto a las semillas certificadas.
- s) Malezas objetables: se aplica a las semillas de malezas difíciles de separar en el procesamiento cuyas especies y tolerancia

cias se establecen en las normas que fije el organismo certificador.

- t) Malezas comunes: se aplica a las semillas de malezas que pueden ser separadas en el procesamiento o eliminadas las plantas fácilmente en el campo. Las tolerancias se establecen en las normas que fije el organismo certificador.
- u) Semilla tratada: es aquella semilla que ha recibido una aplicación de algún producto destinado a su protección ó que ha sido sometida a un proceso especial de protección.
- v) Análisis de pureza: significa el procedimiento para determinar la pureza de una muestra de acuerdo a las normas establecidas por el organismo certificador.
- w) Semillas puras: son aquellas semillas de la especie y variedad en consideración, totalmente libre de materia inerte, semilla de malezas y de otros cultivos.
- x) Materia inerte: incluye todo material que no sea semilla.
- y) Semillas de otros cultivos: son aquellas semillas de plantas cultivadas, distintas de la variedad comprendida como semilla pura, excepto aquellas reconocidas como semillas de malezas.
- z) Porcentaje de germinación: es el número de semillas que por cada cien, son capaces de generar plantas normales bajo con-

diciones favorables.

aa) Mezcla: significa semillas de más de una especie o variedad siempre que cada una de ellas supere el 5% (cinco por ciento) del total.

Párrafo único: Los requisitos y exigencias relativos a las semillas Fundación, Registradas y Certificadas serán fijadas por las normas generales y específicas que dicte el organismo certificador.

Art. 3º) La fiscalización de la producción y la normalización del comercio de semillas en todo el territorio nacional, es función privativa de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de sus organismos especializados.

Art. 4º) Quedan sujetos a la fiscalización establecida en el Art. 3º, todos los establecimientos, cooperativas, asociaciones y empresas afines que negocien con semillas y/o que se dediquen a vender, manipular, preparar, procesar, almacenar o transportar las mismas.

Art. 5º) Conjuntamente con las disposiciones del presente Reglamento, los organismos fiscalizadores de la Secretaría de Estado de Agricultura, observarán y acatarán lo establecido en los convenios internacionales firmados por el Gobierno Dominicano en materia de fiscalización de intercambio internacional de semillas.



Art. 6º) Sólo podrán realizar comercio internacional de semillas las entidades referidas en el Art. 4º del presente Reglamento, previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 7º) La Secretaría de Estado de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, mantendrá un registro de todas las firmas y/o entidades referidas en el Art. 4º. Este registro será obligatorio.

Art. 8º) El personal autorizado por la Secretaría de Estado de Agricultura, que tendrá a cargo la fiscalización oficial de la producción y el comercio de semillas, deberá portar una tarjeta de identificación personal firmada por la autoridad respectiva, en la cual conste el organismo a que pertenece, número, nombre, fotografía, cargo y fecha de expedición.

Párrafo único: El personal a que se refiere el presente artículo, está obligado a exhibir su identificación cuando así se le solicitare.

Art. 9º) En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, el personal referido en el artículo anterior debe procurar el buen y fiel cumplimiento del presente Reglamento y Resoluciones complementarias expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo único: Está permitido a este personal en funciones oficiales de fiscalización, el ingreso a cualquier repartición pública o establecimiento de entidades referidas en el artículo 4º de este Reglamento, en días y horas normales de trabajo, pudiendo inclusive, inspeccionar los medios de transporte de semillas destinados al comercio interno o externo de éstas.

## TITULO II

### Del Registro Nacional de Variedades

- Art. 10º) El Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura, llevará un registro nacional de especies y variedades aptas para la certificación. El Subsecretario de Investigación, Extensión y Capacitación nombrará un funcionario de dicho Departamento como Conservador del Registro.
- Art. 11º) El objetivo del registro es mantener actualizado un listado de especies y variedades cuyas semillas podrán ser producidas bajo el control del proceso de certificación. El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el registro.
- Art. 12º) El registro se sujetará a los siguientes principios generales:

- a) Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades que hayan sido reconocidas como nuevas, estables, homogéneas e identificables.
- b) Las inscripciones que se soliciten en República Dominicana para proteger variedades creadas en el extranjero serán aceptadas en la forma y condiciones que fije el comité calificador.
- c) El derecho de propiedad sobre una variedad se mantendrá mientras dure la vigencia de la inscripción, plazo que será determinado para cada caso por el comité calificador. La vigencia de la inscripción, incluidas las prórrogas que pueda determinar el comité, no podrá exceder de veinticinco años.

Art. 13<sup>o</sup>) El Secretario de Estado de Agricultura procederá, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, a nombrar por medio de una Resolución a los miembros del comité calificador. Los miembros así nombrados, no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo.

Art. 14<sup>o</sup>) El comité calificador está compuesto por siete miembros titulares cuya presidencia la ejercerá el Subsecretario de Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria. Con la autorización de éste, los miembros titulares nombrados,



podrán delegar sus funciones en miembros o vocales representantes quienes tendrán las mismas atribuciones de los titulares haciéndose corresponsables de las decisiones.

Art. 15<sup>o</sup>) El calendario de sesiones del comité será fijado en la sesión constituyente, a proposición del Presidente y por mayoría de votos. Estas corresponderán a las sesiones ordinarias a las cuales podrán asistir los miembros representantes. Cuando a juicio del Presidente del comité, sea necesaria la presencia de los miembros titulares, podrá citar expresamente y por escrito, a sesiones ordinarias o extraordinarias del comité titular.

El quórum para las sesiones ordinarias, será de la simple mayoría de los miembros, incluyendo la presencia del Presidente del comité o del Secretario Ejecutivo; quien presidirá en ausencia del anterior.

Art. 16<sup>o</sup>) Serán atribuciones generales del comité calificador:

- a) Autorizar inscripciones solicitadas por entidades nacionales o extranjeras.
- b) Cancelar las mismas.
- c) Determinar la vigencia de las inscripciones.
- d) Supervisar el registro nacional de variedades.

c) Informar a la Secretaría de Estado de Agricultura de las solicitudes de importaciones y exportaciones que le sean puestas en su conocimiento.

f) Autorizar inscripciones provisionarias en casos muy calificados y cuando sea de interés nacional.

Art. 17º) Las resoluciones del comité calificador serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del comité.

Art. 18º) El registro de variedades será llevado por el conservador designado, quien será responsable del mismo. El Departamento de Semillas, a través del registro, elaborará una lista inicial de especies y variedades que se consideren beneficiosas para República Dominicana, la cual se publicará mediante resolución del Secretario de Estado de Agricultura. Las variedades que se incluyan, deberán posteriormente ser presentadas al comité para su inscripción en el registro.

Al autorizar el comité calificador una variedad, ésta queda inscrita en el registro nacional de variedades.

Art. 19º) En el registro de variedades se consignarán los siguientes datos en una inscripción autorizada:

- a) Nombre del dueño de la variedad.
- b) Nombre y pedigrree de la variedad.
- c) Características morfológicas.
- d) Fecha de inscripción.
- e) Plazo del defecho de propiedad.
- f) Otra información que el comité estime necesario.

Art. 20º) Las inscripciones de variedades en el registro nacional podrán ser solicitadas por:

- a) Los Centros de Investigación, Estaciones Experimentales ó Campos Experimentales reconocidos. Las solicitudes deberán ser firmadas por el responsable del servicio o entidad que corresponda.
- b) Creadores extranjeros legalmente representados en el país. La solicitud será presentada por el representante nacional.

Art. 21º) Las variedades cuya inscripción se solicite, deberán probar ser nuevas, estables, homogéneas y distinguibles. Además deberán ser superiores, al menos en una característica importante, a las previamente inscritas de su misma especie.



Art. 22º) El Secretario de Estado de Agricultura a proposición del Presidente del comité calificador, fijará durante el mes de enero de cada año, el valor que deberá cancelar al comité, el dueño de una variedad al ser inscrita en el registro. Este pago se hace por una sola vez, siendo obligatorio para todos los solicitantes.

Art. 23º) Los interesados en inscribir una variedad en el registro, deberán elevar una solicitud por escrito al Presidente del comité calificador, en la que se deberán consignar los siguientes datos:

a) Método de obtención de la especie o variedad, incluyendo el pedigree cuando proceda.

b) Características agronómicas, tales como:

- Resultados de ensayos de rendimiento en las regiones para las cuales se recomienda.
- Características vegetativas de la planta y la semilla.
- Características industriales y/o de consumo.
- Resistencia a enfermedades y plagas.
- Cualquier otra particularidad distinguible.

Los datos de ensayos de rendimiento deberán comprender un período mínimo de tres temporadas agrícolas.

Art. 24<sup>o</sup>) Se entenderá en vigencia, para todos los efectos legales, toda inscripción hecha en el registro, la cual no haya sido cancelada por resolución del comité calificador y notificado por escrito al dueño legal de la variedad.

Al cancelar una variedad, por no ser conveniente para el país su producción bajo certificación, el comité calificador deberá fundamentar por escrito las razones por las cuales se procede a dicha cancelación. El dueño de la variedad, podrá apelar de esta resolución al mismo comité dentro de los sesenta días siguientes a la notificación oficial. Pasado este plazo, se procederá a eliminar del registro la variedad cancelada.

Art. 25<sup>o</sup>) El derecho de propiedad, que se constituye por la inscripción de una variedad en el registro, podrá transferirse a otras formas naturales o jurídicas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento. El adquiriente o sucesor sólo podrá disfrutarlo por el plazo que faltare a su anterior titular, en la misma forma y condiciones de éste, incluyendo la facultad de solicitar prórroga de la inscripción cuando fuere procedente. El plazo inicial por el cual se concede el derecho de propiedad será fijado en cada caso por el comité calificador.

Párrafo único: Sólo podrá producirse semillas certificadas, en sus diversas etapas, de aquellas variedades previamente aceptadas por el comité calificador y por tanto, inscritas en el registro nacional.

### TÍTULO III

#### De la Certificación

Art. 26<sup>a</sup>) Son propósitos de la certificación de semillas.

- a) Propender a que las semillas creadas a través de la investigación, no se contaminen, ni se mezclen y pierdan por lo tanto, sus características originales.
- b) Proteger al agricultor usuario de las semillas certificadas, garantizándole una semilla con pureza varietal que cumple con requisitos mínimos pre-establecidos en cuanto a pureza física, capacidad germinativa y estado sanitario.
- c) Colaborar con el productor de semillas certificadas para lograr que se produzca semilla de alta calidad.
- d) Promover el desarrollo de actividades que tiendan a incentivar el uso de semillas de alta calidad.
- e) Ayudar a poner a disposición de la población, mayor cantidad de alimentos.

Art. 27<sup>a</sup>) El proceso de certificación será realizado por la Secretaría de Estado de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, quien creará para el efecto una División especializada. Esta División estará estrechamente coordinada con el Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 28<sup>o</sup>) La autoridad ejecutiva superior del organismo certificador será el Director del Departamento de Semillas. Esta autoridad estará subordinada a un consejo técnico integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Departamento de Semillas, quien lo presidirá.
- b) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal.
- c) El Director del Departamento de Investigaciones Agropecuarias.
- d) Un representante de los productores de semillas nombrado por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 29<sup>o</sup>) Serán atribuciones del consejo técnico:

- a) Dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.
- b) Fijar los derechos de certificación y tarifas por servicios que preste el organismo certificador. Estos fondos tendrán como destino único y exclusivo el mantenimiento del organismo certificador.
- c) Modificar, agregar o suprimir disposiciones en relación a las normas.

- d) Organizar el registro nacional de productores de semillas que mantendrá el organismo certificador.
- e) Establecer las sanciones a que se puedan hacer acreedores los productores inscritos en el registro, que comprometan el prestigio del proceso de certificación.

Art. 30<sup>o</sup>) Serán funciones del organismo certificador:

- a) Mantener actualizado el registro nacional de variedades.
- b) Llevar el registro nacional de productores de semillas.
- c) Llevar el registro de plantas procesadoras.
- d) Llevar el registro de campos de multiplicación.
- e) Controlar y supervisar, a través de los Inspectores de Certificación, la producción y procesamiento de las semillas certificadas de acuerdo a las normas.
- f) Llevar centralizada la información y estadísticas de certificación
- g) Efectuar los análisis oficiales de las semillas certificadas.
- h) Sugerir al consejo técnico, los cambios que se consideren necesarios a las normas.

- i) Desarrollar cualquier otra labor que le sea encomendada por el consejo técnico.

Art. 31<sup>o</sup>) Las normas por las que se regirá el proceso de certificación de semillas serán de dos tipos:

- a) Normas generales: aplicables a todas las especies y variedades bajo certificación y se refieren a requisitos generales que deben cumplir los productores, campos de multiplicación y las semillas certificadas.
- b) Normas específicas: complementan las normas generales y se refieren a requisitos específicos para cada especie agrícola que se someta al proceso de certificación.

Párrafo único: El organismo certificador contará con la autonomía e independencia para realizar su labor, sin perjuicio de su subordinación a la Secretaría de Estado de Agricultura. Las especificaciones técnicas establecidas en las normas de certificación son obligatorias.



TITULO , IV

De la Importación y Exportación

Art. 32º) La importación de semillas sólo podrá hacerse previa autorización expresa de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Para obtener dicha autorización, el importador deberá elevar una solicitud dirigida a la Secretaría, en la que consten los siguientes antecedentes:

- a) Especie y variedad.
- b) Cantidad.
- c) Propósito de la importación (Experimentación-Producción-Multiplicación).
- d) Lugar de procedencia.

Art. 33º) Quedan autorizadas para importación las semillas de especies y variedades inscritas previamente en el Registro Nacional de Variedades, sin más restricción que elevar la solicitud correspondiente descrita en el artículo anterior y cumplir con las normas sanitarias que establezca el Departamento de Sanidad Vegetal.

Igual limitación tendrá la importación de semillas de frutales, forestales, flores y plantas ornamentales.

En caso de especies y/o variedades no conocidas o no probadas

en el país, la Secretaría de Estado de Agricultura otorgará esta autorización sólo después de un informe favorable de un centro de investigación oficial. Esta limitación no se aplicará a las especies señaladas en el inciso anterior.

Art. 34º) El Departamento de Investigaciones Agropecuarias de la SEA y las Estaciones Experimentales universitarias y/o privadas, podrán importar cualquier especie o variedad con fines de investigación, con la única limitante de cumplir con las normas de Sanidad Vegetal. Esta importación queda completamente exenta de cualquier gravámen que afecte a otras importaciones.

Art. 35º) Las semillas cuyo objetivo de importación sea su multiplicación y posterior exportación al exterior, deberán contar con la autorización descrita en el Art. 32º sin perjuicio de cumplir con las normas de Sanidad Vegetal.

Art. 36º) Aquellas semillas que, a juicio del Departamento de Sanidad Vegetal, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su internación, no se considerarán para ningún efecto legal, como internadas al país por el hecho de su traslado a las plantas o locales en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados en cada caso por el Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 37<sup>o</sup>) El Departamento de Sanidad Vegetal es el único autorizado para tomar muestras, inspeccionar y analizar las semillas que se encuentren en proceso de importación, a fin de verificar si cumplen con las disposiciones del presente Reglamento y con las normas de Sanidad Vegetal.

No se podrán retirar lotes del recinto aduanero sin previo análisis del laboratorio de Sanidad Vegetal. La Dirección Nacional de Aduanas y Puertos no practicará análisis de semillas y tomará como válidos sólo los del Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 38<sup>o</sup>) Los organismos oficiales o establecimientos particulares que importen granos u otras estructuras vegetales destinadas exclusivamente a la industrialización o consumo, no podrán transferirlos, bajo ningún título, para ser usados como semilla para siembra.

La importación de granos y otras estructuras vegetales no destinados a uso agrícola, sino que a fines industriales, medicinales, de consumo y otros, no están sujetas a las limitaciones del presente Reglamento, excepto que la Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará su utilización.

Art. 39<sup>o</sup>) La autorización de exportación de semillas será otorgada por la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de

Las semillas destinadas a la exportación serán autorizadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de semillas incluídas en el Art.35<sup>o</sup> del presente Reglamento.
- b) Que cumplan con los requisitos mínimos para su especie que establezcan las normas de certificación.
- c) Que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura no afecten las necesidades internas del país.

TITULO V

Del Comercio

Art. 40<sup>o</sup>) La transferencia a cualquier título de semillas, cualquiera que sea su categoría, lleva en sí la garantía de pureza y poder germinativo. Las semillas certificadas, en sus diversas etapas, conllevan además la garantía de pureza o genuinidad varietal y estado sanitario. La responsabilidad en el cumplimiento de estas garantías corresponde a los transferentes ó vendedores de las semillas.

Art. 41<sup>o</sup>) La Secretaría de Estado de Agricultura será responsable de la fiscalización de la producción y comercio de semillas. Para el efecto de cumplir con las obligaciones que en este sentido establece la Ley, la Secretaría está facultada, a través de personal especializado y oficialmente designado, para:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de semillas transportadas, vendidas, ofrecidas ó expuestas a la venta, en cualquier momento ó lugar, para determinar si dichas semillas cumplen con los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- b) Detener y prohibir la venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de la Ley y este Reglamento.
- c) Requerir la cooperación funcional de todos los organismos públicos, a través de los respectivos Directores Regiona-

les de Agricultura.

- d) Requerir, a través de los Directores Regionales, el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Art. 42<sup>o</sup>) Sólo podrán comerciar públicamente con semillas, las personas naturales o jurídicas inscritas formalmente en el registro de comerciantes de semillas. Este registro será llevado y será de responsabilidad de la Subsecretaría de Producción y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien establecerá la forma en que éste será conservado.

En el acto de solicitar su inscripción en el registro, el comerciante deberá establecer:

- a) Nombre y/o razón social.
- b) Dirección completa.
- c) Almacenes, filiales y/o representantes en el país con sus respectivas direcciones.
- d) Registro comercial.
- e) Especificaciones de especies agrícolas con que trabaja.
- f) Compromiso de obligatoriedad de comunicación anual al registro, de cualquier modificación habida con relación a los informes.

Art. 43<sup>o</sup>) La comercialización de semillas comprendé la exhibición, venta, transporte, almacenamiento y demás actividades inherentes a la transferencia de las mismas.

Art. 44<sup>o</sup>) La información requerida por este Reglamento para las etiquetas, tarjetas y marcas que deberán llevar los envases que contengan semillas, deberá estar escrita en español, en forma visible e indeleble.

Art. 45<sup>o</sup>) Las semillas certificadas sólo se podrán expender en envases nuevos. Las semillas corrientes podrán ser comercializadas en envases nuevos ó bien en envases usados desinfectados que se encuentren en buen estado de conservación.

Art. 46<sup>o</sup>) Las semillas corrientes producidas, vendidas y entregadas por un productor ó comerciante bajo su propia responsabilidad a otro comprador, están exentas de los requisitos de etiquetado requeridos por este Reglamento, cuando dicho productor ó comerciante venda ó transfiera dichas semillas en forma privada sin anuncio público.

Art. 47<sup>o</sup>) La etiqueta que debe adherirse a todo envase de semilla corriente ofrecido a la venta al público, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del vendedor.
- b) Nombre de la especie.
- c) Nombre de la variedad cuando proceda.
- d) En caso de semilla importada, el nombre del país de origen.



- e) En el caso de mezclas de semillas, con más de un 5% de cada especie dentro del total de la mezcla, establecer el porcentaje de cada especie.
- f) Porcentaje de semillas puras de la especie.
- g) Porcentaje de germinación.
- h) Indicar si ha recibido tratamiento con un producto venenoso para el hombre ó los animales.

Art. 48º) Las marcas en los envases de semillas corrientes son de elección del vendedor, con la sola excepción de las palabras "semilla de -----(nombre de la especie)", que son obligatorias. Los envases que contengan semillas corrientes están exentos de llevar tarjeta interior.

Art. 49º) El etiquetado de los envases que contengan semillas certificadas en sus diferentes categorías ó etapas, se hará mediante etiquetas proporcionadas por el Departamento de Semillas, conteniendo la información que estipulen las normas de certificación.

Estos envases llevarán doble etiqueta de identificación, una en el interior y otra adherida ó cosida en el exterior.

Art. 50º) La transferencia de semillas certificadas, en sus diversas etapas, está amparada por un certificado final de certifi-

cación emitido por el Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura. El plazo de validez de dicho certificado final para cada especie y la forma de revalidación, se estipulan en las normas generales y específicas de certificación.

Art. 51<sup>a</sup>) En la transferencia de semillas corrientes, la responsabilidad del vendedor, en cuanto a porcentajes de pureza y germinación establecidos en la etiqueta, prescribe 30 días después del momento de la recepción de la partida por el comprador. En caso de que el adquiriente tuviese reclamos contra el vendedor, en relación a los porcentajes mencionados dentro del período estipulado, podrá hacer un reclamo por escrito al Director Regional de Agricultura que corresponda al lugar de siembra, acompañando el reclamante los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura ó nota de venta que individualice la partida.
- b) Certificado de la empresa de transporte ó transportista que señale la fecha de llegada al lugar de destino de la partida.
- c) Copia del certificado de análisis hecho por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Presentado el reclamo, el Director Regional de Agricultura designará a un técnico de la Regional para investigar el re-

clamo y evaluar el informe respectivo.

Los gastos que demande el reclamo, como asimismo los análisis de las muestras que se puedan efectuar, serán por cuenta del reclamante por la suma que al respecto determine el Director Regional de Agricultura.

Art. 52<sup>o</sup>) Si se comprobare que el producto vendido no corresponde a la clasificación como semilla, según los términos de la Ley y este Reglamento ó que la semilla entregada no corresponde a la especie establecida, el vendedor está obligado a reembolsar al comprador el valor pagado por éste y los gastos de reclamo en que hubiere incurrido, sin perjuicio de que se apliquen las multas y demás sanciones que establece la Ley.

En el caso en que la semilla aún no hubiere sido sembrada, total ó parcialmente, el comprador está obligado a devolver el saldo que obre en su poder, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida de cargo del vendedor.

Art. 53<sup>o</sup>) Prohíbese en el comercio de semillas el uso de las palabras genética, fundación, registrada, certificada y básicas, cuando el producto no está amparado por el certificado respectivo que acredita que dicha semilla cumple con los requisitos es-

tablecidos en el presente Reglamento y/o en las normas de certificación. Asimismo, queda prohibido el transporte a granel de semillas, cualquiera que sea su tipo ó calidad, salvo que hubiesen sido decomisadas por razones sanitarias y así lo dispusiese la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO VI

De los Análisis

Art. 54º) El Secretario de Estado de Agricultura, mediante resolución, designará los laboratorios de análisis de semillas, habilitados para expedir certificados y boletines oficiales, con la sola excepción de los análisis destinados a otorgar el certificado final a las semillas producidas bajo certificación. Estos sólo podrán ser efectuados en los laboratorios del Departamento de Semillas.

Art. 55º) Las muestras oficiales de semillas que se precisen para efectuar los análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, sólo podrán ser tomadas por funcionarios técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, oficialmente designados por las respectivas Direcciones Regionales, quienes actuarán como ministros de fé para este fin y de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del presente Reglamento.

Art. 56º) En el caso de semillas bajo proceso de certificación, la forma de tomar las muestras, el número de ellas y demás especificaciones técnicas, serán determinadas por las normas generales y específicas de certificación.

Art. 57º) Para tomar las muestras de semillas corrientes, los funcionarios responsables deberán ceñirse a las siguientes pautas:

- a) La muestra se tomará al menos de dos partes distintas del envase que contenga las semillas, las que posteriormente se juntarán y mezclarán. Una vez muestreado el número de envases necesarios, se juntarán todas las muestras, a fin de obtener un conjunto representativo homogéneo.
- b) El número de envases que será objeto de muestreo se determinará de la siguiente manera:
  1. De 1 á 5 envases, debe muestrearse cada envase.
  2. De 6 á 30 envases, debe tomarse una muestra cada 3 envases, pero nunca menos de 5.
  3. Más de 31 envases debe muestrearse cada 5 envases, pero nunca menos de 10.

Art. 58º) Toda muestra oficial deberá tomarse por duplicado y los envases en que se colecten serán cerrados y firmados por el ministro de fe y el interesado. Una de las muestras será remitida a un laboratorio autorizado según el Art. 54º, y la otra quedará en poder del interesado como contra-muestra.

Quando las determinaciones que deba hacer el laboratorio oficial tengan relación con humedad o estado sanitario, las muestras serán guardadas y despachadas en envases herméticos.

Art. 59<sup>o</sup>) Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, en relación a las semillas corrientes, el peso mínimo de muestra y los porcentajes mínimos de pureza y germinación, son los que a continuación se detallan para las principales especies agrícolas y hortícolas que se comercializan en el país:

Nombre	Peso de la muestra (gramos)	Porcentaje mínimo de pureza	Porcentaje mínimo de germinación
ARROZ - <i>Oryzae sativa</i>	100	95	85
ARVEJA - <i>Pisum sativum</i>	500	98	70
COUPI - <i>Vigna sinensis</i>	500	98	80
GUANDUL - <i>Cajanus indicus</i>	500	96	80
HABICHUELA - <i>Phaseolus vulgaris</i>	500	96	70
MAIZ - <i>Zea mays</i>	500	90	80
MANI - <i>Arachis hypogaea</i>	500	95	70
REMOLACHA - <i>Beta vulgaris</i>	50	95	75
SORGO - <i>Shorgum vulgare</i>	50	90	70
SOYA - <i>Glycine max</i>	500	95	80
AJO - <i>Allium vulgare</i>	10	95	75
AUYAMA - <i>Cucurbita maxima</i>	500	98	70
BERENJENA - <i>Solanum melongena</i>	10	98	65
CEBOLLA - <i>Allium cepa</i>	10	95	75
COLIFLOR - <i>Brassica oleracea</i>	10	96	70
LECHUGA - <i>Lactuca sativa</i>	5	94	70
MELON - <i>Cucumis melo</i>	100	97	70
PEPINO - <i>Cucumis sativus</i>	100	98	70
SANDIA - <i>Citrullus vulgare</i>	500	98	70
TOMATE - <i>Lycopersicon esculentum</i>	5	94	75
ZANAHORIA - <i>Daucus carota</i>	5	90	60

Art. 60<sup>o</sup>) No obstante lo señalado en el Art. 59<sup>o</sup>, se aceptarán las siguientes tolerancias:

a) Pureza:

Para pureza garantizada de 97% o más, tolerancia admisible de 1%.



Para pureza garantizada de 90-96%, tolerancia admisible de 2%.

Para pureza garantizada menor de 90%, tolerancia admisible de 3%.

b) Germinación:

Las tolerancias admitidas en relación a la capacidad germinativa garantizada en el análisis oficial, son las que a continuación se señalan:

Porcentaje de germinación garantizado	Tolerancia
95 - 99%	4%
90 - 94%	5%
85 - 89%	6%
80 - 84%	7%
70 - 79%	8%
Menos de 70%	9%

Art. 61<sup>o</sup>) Las semillas de las siguientes malezas serán consideradas como malezas prohibidas y no será aceptada su presencia en ningún lote de semillas agrícolas destinadas a la venta pública:

Nombre científico

Nombre común

Cyperus rotundus L.

coquillo, jonquillo

Rottboellia exaltata L.

cebadilla, cebada fina

Sorghum halepense

pasto Johnson, cebada

Cuscuta spp.

fideo

Sida acuta Burm. f.

escoba

Art. 62º) Los requisitos mínimos para la producción y comercio de material para propagación vegetativa, serán establecidos por resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura, ciñéndose a lo que se establece en el Título VII, Art. 69º del presente Reglamento.

Art. 63º) Los boletines de análisis extendidos por los laboratorios autorizados oficialmente, deberán llevar la firma del Analista y la de la autoridad superior correspondiente. Copias de estos boletines deben enviarse mensualmente al Laboratorio Central del Departamento de Semillas.

Art. 64º) El plazo de vigencia de los análisis de pureza y germinación será para todos los casos, de noventa (90) días a contar del comienzo del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el análisis. Las muestras de semillas analizadas, se guardarán por un plazo de seis meses, a contar de la fecha de emisión del Boletín respectivo, para los efectos de cualquiera aprobación o reclamo ulterior.

Párrafo único: El Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, establecerá, para posterior resolución, los requisitos sanitarios mínimos que para las diferentes especies agrícolas deben cumplir las semillas corrientes ofrecidas públicamente a la venta.

TITULO VII

Del Organismo Coordinador

Art. 65º) Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Títulos anteriores del presente Reglamento y facilitar su aplicación, el Secretario de Estado de Agricultura procederá a nombrar, mediante resolución y dentro de los treinta días siguientes a la publicación oficial del Reglamento, una comisión asesora que se denominará Comisión Nacional de Semillas.

Art. 66º) La Comisión Nacional de Semillas estará formada por siete miembros representantes de los sectores público y privado designados por el Secretario de Estado de Agricultura. La Comisión estará constituida de la siguiente forma:

- a) El Subsecretario de Producción y Mercadeo, quien la presidirá.
- b) El Encargado de la División Agrícola del Banco Agrícola.
- c) El Encargado del Departamento de Mercadeo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
- d) El Director del Departamento de Semillas de la Secretaría.

- f) El Subdirector de Producción del Instituto Agrario Dominicano (IAD).
- g) Un representante de los agricultores privados multiplicadores de semillas.
- h) Un representante de las empresas privadas que produzcan, procesen o comercialicen semillas.

Los miembros representantes del sector oficial nominados por el cargo que ocupan, permanecerán como miembros mientras ocupen dicho cargo.

Los miembros representantes del sector privado, durarán dos años en su mandato, pudiendo ser renovados. Los miembros designados no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causas graves a juicio del Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 67<sup>o</sup>) La Comisión Nacional de Semillas, una vez constituida, elaborará, dentro del plazo de 30 días, su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 68<sup>o</sup>) Serán funciones de la Comisión Nacional de Semillas:

- a) Asesorar al Secretario de Estado de Agricultura en la formulación de políticas y programas relativos a investigación,

producción y comercio de semillas.

- b) Sugerir medidas y acciones para la mejor aplicación de la Ley N° 231 de 1971 y su Reglamento.
- c) Coordinar la acción de los diferentes organismos oficiales vinculados con Semillas.
- d) Examinar y emitir su parecer sobre diferencias de orden técnico que se puedan suscitar en la aplicación del presente Reglamento.

Art. 69º) Cualquier resolución, medida, orden interna, o cualquier acción de la Secretaría de Estado de Agricultura que tenga relación con la producción y comercio de semillas en el país, se tomará de acuerdo a la recomendación que al respecto emita la Comisión Nacional de Semillas. Esta deberá además, proponer al Secretario de Estado, la ejecución de cualquier medida que la Comisión estime necesaria adoptar para el mejor desarrollo de la actividad semillera nacional.

Art. 70º) Con el informe de la Comisión Nacional de Semillas, el Secretario de Estado de Agricultura procederá a fijar y actualizar normas y padrones relativos a prohibiciones, incentivos, infracciones, impuestos, procedimientos y cualquier medida o requisito necesario para la fiscalización del comercio de semillas, se encuentren o no incluidas en el presente Reglamento.

Art. 71<sup>o</sup>) Con el informe de la Comisión Nacional de Semillas, el Secretario de Estado de Agricultura podrá mediante resolución, modificar y actualizar cualquier otra disposición contenida en el presente Reglamento, siempre que no sea modificatoria de disposiciones establecidas en la letra de la Ley N<sup>o</sup> 231.

Art. 72<sup>o</sup>) El presente Reglamento entrará en vigor noventa (90) días a contar de la fecha de su publicación.

22/7/77

JCB  
nmgr



